

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OF. 206, CEL. 3133884210, TEL. 3532666 EXT.51340

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, febrero 7 de 2024

CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO- DIVISIÓN AD VALOREM
RADICACIÓN: 253863103001-2017-00156-00
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA VAN DOORNE
DEMANDADOS: GONZÁLEZ
ROSA NELLY GONZÁLEZ SIMBAQUEVA Y
OTROS

En atención al trámite procesal adelantado hasta la fecha y visto el informe secretarial que antecede, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la revocatoria del poder presentada por el demandado GUILLERMO SIMBAQUEVA, respecto del abogado LUIS ENRIQUE GIL RODRIGUEZ, de conformidad con el correo electrónico recibido el 28 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes intervinientes en este asunto, a fin de que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan a allegar una copia actualizada del certificado de tradición del predio materia de la división.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de CONSUELO SIMBAQUEVA y YULY ANDREA GUTIÉRREZ SIMBAQUEVA para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue una certificación de existencia y estado del proceso ejecutivo No. 2019-00213, así como copia de las providencias mediante las cuales, se habría avocado dicho proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Colegio - Cundinamarca, y de ser el caso, se libró mandamiento de pago dentro del mismo.

Cumplida la orden impartida en los numerales 2° y 3° de la presente providencia, se resolverá sobre la solicitud incoada a través del correo electrónico del 5 de octubre de la presente anualidad.

CUARTO: MODIFICAR el numeral tercero de la providencia calendada el 24 de agosto de 2023, reduciendo los honorarios provisionales fijados al secuestre MARIO HÉCTOR MONROY RODRÍGUEZ en la cantidad de diez salarios mínimos legales diarios vigentes (10 s.m.l.d.v.), ajustándolos así a los topes establecidos en los artículos 36 y 37 del Acuerdo 1518 del 2002 del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, para efectos de cumplir el mandato legal de ejercer el respectivo control de legalidad y atendiendo, tal como lo tiene señalado vía jurisprudencial, la

Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que lo determinante en el proceso, es el efecto definitivo que deben producir las actuaciones por encima de la ejecutoria de los autos, de manera que lo que hace inalterable los autos no es su firmeza sino su conformación integrante de la unidad procesal y la realidad procesal debe ser la que determine finalmente el estado del proceso.

Por secretaría comuníquese la presente decisión al juez comisionado dentro de la providencia calendada el 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

**ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA**

Firmado Por:

Angelica María Sabio Lozano

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **427b105c2d01d3b8c2876bfe0809591b8188a5516e3649088795fad98fbee1ce**

Documento generado en 07/02/2024 12:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Casación. MP. Silvio Fernando Trejos Bueno. Sentencia N°096 del 24 de Mayo de 2001, entre o